

INE/CG592/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/318/2024

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando la probable omisión de reportar egresos derivados de la realización de un evento de precampaña llevado a cabo el 25 de noviembre en Tepatitlán y/o en su caso la probable aportación de ente impedido, así como una subvaluación de los gastos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Folios 01 al 14 del expediente)

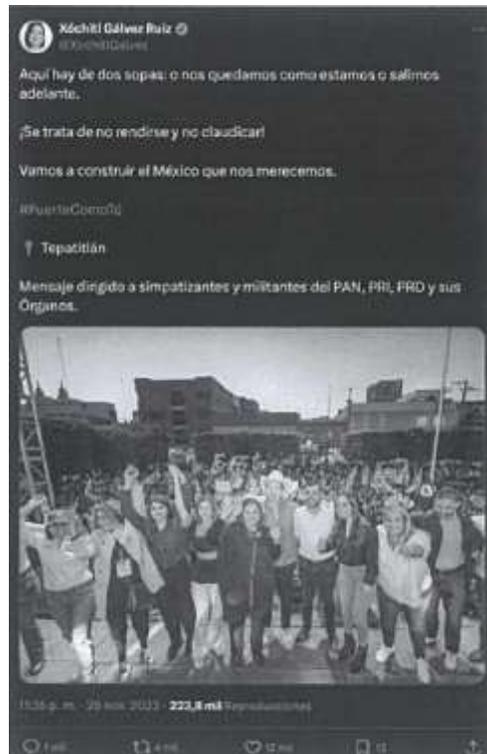
II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

*Omisión de reportar gastos en evento de precampaña de Tepatitlán.
Imágenes y publicaciones del evento:*

<https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1728648691395829911?s=46>



*En **Tepatitlán**, un evento de precampaña que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2023 marcó un momento destacado en la carrera de la precandidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la precampaña. Este evento, diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la precandidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.*

La captura de pantalla insertada acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional —que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad— representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de precampaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la precampaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la precandidata una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de precampaña como el ocurrido priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los precandidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de precampaña recae tanto en la precandidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político-electorales.

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de precampaña tan significativo como el realizado en Tepatitlán constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Tepatitlán no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.*
- Fabricación de gorras.*
- Elaboración de pancartas.*
- Playeras.*

2. Transporte:

- Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.*
- Alquiler de vehículos para movilidad local en Tepatitlán.*
- Gastos de combustible.*

3. Alojamiento:

- Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Tepatitlán.*

4. Alimentación:

- Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.*

5. Equipamiento y Logística:

- Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.*
- Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.*
- Servicios de seguridad y primeros auxilios.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

- Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.

6. Gastos de Comunicación:

- Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.
- Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.

7. Servicios Profesionales:

- Honorarios de fotógrafos y videógrafos.
- Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.
- Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.

8. Publicidad y Difusión:

Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet. Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.

9. Seguros:

- Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.

10. Gastos Menores y Emergencias:

- Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.

11. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.
- Baños portátiles.

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de precampaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

Tras un examen detallado de la fotografía de una publicación relacionada con un evento político, se observó una variedad de elementos promocionales y logísticos, diferenciados por un sistema de codificación por colores. Este método facilita la identificación de cada componente, destacando su función y relevancia en el contexto del evento. A continuación, se describe y asigna un color específico a estos elementos, detallando su papel y significado dentro de la fotografía:

- **Círculos Verdes:** Circundan cuarenta y nueve banderas con logotipos del PAN, PRI y PRD en la imagen.
- **Círculos Azules Claros:** Delimitan cuarenta y seis camisetas con la imagen de la campaña en la imagen.
- **Círculos Rosas:** Identifican seis estampas con un corazón rosa con una "x" en la imagen.
- **Círculos Naranjas:** Señalan nueve gorras con la imagen de la campaña en la imagen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

- *Círculos Rojos: Identifican seis globos en la imagen.*
- *Círculo Amarillo: Marca el escenario en la imagen.*



Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el de Tepatitlán, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Durante el detenido análisis de la fotografía correspondiente a un evento político destinado a promover la campaña de Xóchitl y los partidos de la coalición, se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística. Se seleccionaron meticulosamente cada uno de estos elementos con el propósito de realzar el impacto visual del evento y asegurar una comunicación efectiva con los presentes.

La realización del evento político en apoyo a la campaña de Xóchitl, así como a los partidos PAN, PRI y PRD, implicó una extensa utilización de elementos promocionales y logísticos, evidenciados en la selección y distribución de materiales como gorras, camisas, banderas y estructuras clave para el evento. A continuación, se hace un

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024

ejercicio para sacar un estimado de lo que costó el evento, tomando en cuenta precios normales del mercado.

Los elementos visualizados en la fotografía, incluyendo cuarenta y nueve banderas rodeadas con círculos verdes, cuarenta y seis camisas marcadas con azul claro, y nueve gorras señaladas con naranja, desempeñaron un papel esencial en la difusión de la campaña, alentando el sentido de unidad y soporte entre los asistentes. Las banderas, con un costo estimado de \$150 MXN cada una, implicaron un gasto total de \$7,350 MXN. Por su parte, las camisas, valoradas en \$250 MXN por unidad, resultaron en un costo de \$11,500 MXN, y las gorras, con un valor estimado de \$200 MXN cada una, sumaron \$1,800 MXN al presupuesto del evento.

Además, elementos visuales adicionales, como las seis estampas con un corazón rosa marcadas con rosa, y los seis globos identificados con rojo, junto con el escenario resaltado en amarillo, requirieron inversiones significativas. Las estampas, asumiendo un costo de \$100 MXN por unidad, agregaron \$600 MXN al total. Los globos, a un costo moderado de \$75 MXN cada uno, contribuyeron con \$450 MXN. El escenario, fundamental para el desarrollo de las actividades y presentaciones, tuvo un costo estimado de \$30,000 MXN, llevando la inversión en elementos clave para la realización del evento a \$31,850 MXN.

Considerando los gastos generales adicionales, que incluyen la renta del espacio, equipo de sonido e iluminación, personal de seguridad, logística, limpieza, y promoción adicional, así como el catering de alta calidad para todos los asistentes, estos se pueden estimar aproximadamente en \$400,000 MXN. Estos costos son cruciales para asegurar la ejecución exitosa del evento, brindando una experiencia inolvidable y eficaz para todos los involucrados.

Por lo tanto, el costo total estimado para organizar este evento político, teniendo en cuenta tanto los materiales promocionales y logísticos identificados en la fotografía como los servicios esenciales, se calcula en aproximadamente \$450,700 MXN. Este monto refleja la inversión comprensiva necesaria para llevar a cabo un evento de esta envergadura.

Todos los gastos incurridos durante el evento de precampaña deberían haber sido rigurosamente documentados con facturas o comprobantes oficiales para su correcto reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de acuerdo con las normativas electorales vigentes. Esta documentación es fundamental para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de precampaña, destacando la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento electoral.

La organización de este evento masivo en Tepatitlán refleja la envergadura de los recursos movilizados para conectar con la militancia, destacando la diversidad de los materiales promocionales y logísticos utilizados para maximizar el impacto visual y el engagement del público. Con un costo total estimado en \$450,600 MXN, esta inversión subraya la importancia de transparentar la planificación financiera y la gestión eficaz de los recursos en precampañas políticas.

Es imperativo señalar que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo en Tepatitlán por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la precampaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

En todo caso, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de que Xóchitl Gálvez y su partido hayan registrado algunos de los gastos asociados con el evento de precampaña realizado, existe la considerable posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar con la matriz de precios correspondiente.

Siguiendo el estimado realizado en el apartado anterior, sumando todos los elementos publicitarios y logísticos, el costo total para la realización de un evento de esta magnitud en Tepatitlán se calcula en \$450,700 MXN. Aun considerando la posibilidad de que se haya reportado el servicio de alguna empresa encargada de cubrir los gastos relacionados con el evento, es crucial destacar que el monto total involucrado en la organización de un evento de esta envergadura, estimado en \$450,700 MXN, debía reflejarse íntegramente en los informes de gasto de precampaña. Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de precampaña ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad y logística de un acto de precampaña no solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales. Esta infracción se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas. La fiscalización efectiva de estos procesos por parte de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

autoridades competentes es esencial para reforzar la confianza en el sistema democrático, asegurando que cada acto de precampaña se realice dentro del marco legal y con la máxima transparencia.

La omisión o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento detrás de un evento de gran envergadura.

El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con la producción de material promocional, y otros costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de precampaña.

La infraestructura y el mobiliario utilizado para el evento no solo facilitaron un espacio para la comunicación política, sino que también formaron parte de una estrategia cuidadosamente orquestada para influir en las preferencias electorales de los votantes. La participación de profesionales en áreas como sonido, imagen, y producción audiovisual, necesarios para el éxito del evento, representan gastos adicionales importantes que deben ser considerados en la fiscalización de la precampaña.

La naturaleza del evento, que implicó la congregación de seguidores y la distribución de material promocional, añade complejidad al análisis de los gastos incurridos. La logística detrás de la organización, desde la planeación hasta la ejecución del evento, requiere de una inversión considerable en recursos humanos y técnicos, lo que resulta en gastos operativos y técnicos adicionales, que no pueden pasarse por alto.

En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados en la organización y promoción del evento de precampaña. La omisión por parte de Xóchitl Gálvez y su equipo de reportar estos gastos, o bien subvaluarlos, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.

Por tanto, es fundamental que se asegure una fiscalización adecuada de estos gastos para garantizar la transparencia, equidad e integridad del proceso electoral. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte de los gastos de precampaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas técnicas:

- a)** 2 (dos) imágenes o fotografías relacionadas con una publicación en la red social "X" (antes Twitter) del evento denunciado.
- b)** 1 (una) dirección URL de una publicación disponible en la red social "X" del perfil de la otrora precandidata denunciada, que se inserta en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

| No. | URL |
|-----|---|
| 1 | https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1728648691395829911?s=46 |

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/318/2024**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado y a la parte quejosa, así como notificar y emplazar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Folios 15 y 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folios 17 al 20 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Folios 71 y 72 del expediente)

V. Acuerdo de designación de firmas. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folios 21 y 22 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13016/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Folios 23 al 26 del expediente)

VII. Notificación de inicio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13018/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito y el inicio del procedimiento de queja. (Folios 27 al 30 del expediente)

VIII. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13056/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido que se encuentra en la página de la dirección de internet proporcionada por la parte quejosa, descripción de la metodología aplicada, así como la documentación generada con la solicitud formulada. (Folios 31 al 35 del expediente)

b) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado acordó el registro del expediente INE/DS/OE/358/2024. (Folios 67 al 69 del expediente)

c) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección en comento remitió en original el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/311/2024, correspondiente a la verificación del contenido de la dirección electrónica proporcionada como medio de prueba por la parte quejosa. (Folio 70 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los denunciados.

Partido Acción Nacional

a) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13019/2024. (Folios 43 al 50 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el partido político no ha dado contestación.

Partido de la Revolución Democrática.

a) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13020/2024. (Folios 51 al 58 del expediente)

b) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 81 al 90 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento de precampaña realizado el 25 de noviembre del 2023, en Tepetitlán, estado de Morelos.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de precampaña realizado el 25 de noviembre del 2023, en Tepetitlán, estado de Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que patrocina el Partido Revolucionario Institucional o en la que lleva a cabo el Partido Acción Nacional, situación que se acreditará con la información que en su momento remitan dichos institutos políticos, con motivo de la contestación al emplazamiento que fueron objeto

En este sentido, es pertinente establecer que, si bien es cierto, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, fue precandidata del Partido de la Revolución Democrática a precandidata a la Presidencia de la República; también lo es que, el evento materia de investigación no corrió a cargo del instituto político que se representa, por lo que, no realizó algún gasto para la ejecución del mismo.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja

SEGUNDO. Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.

TERCERO. Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.

(...)

Partido Revolucionario Institucional.

a) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13021/2024. (Folios 59 al 66 del expediente)

b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento y al requerimiento de información, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 73 al 80 del expediente)

(...)

1- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/318/2024

1.- Presunta omisión de reportar gastos:

En relación a la supuesta omisión de reportar ingresos o egresos de precampaña, que se pretende atribuir a mi representado, es necesario que esa Autoridad fiscalizadora primeramente tome en consideración lo que se le ha venido señalando en las repuestas a las reiteradas quejas que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha venido promoviendo en contra de la otrora precandidata del “Frente Amplio por México”, así como de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

partidos que lo integraron; en relación a que los gastos que se hayan originado por motivo de la precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, fueron debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los partidos políticos que integraron el mencionado “Frente Amplio por México”, en concordancia con el convenio aprobado mediante acuerdo INE/CG444/2023.

Asimismo, no debe pasarse por alto que, durante el periodo de precampaña NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventaron los gastos que deriven de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que recibieron. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.

En ese sentido, se hace del conocimiento de esa autoridad fiscalizadora que el evento denunciado, NO fue organizado ni solventado por el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Sin embargo, en aras de coadyuvar con las labores de fiscalización de esa autoridad, se informa que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional, reporte de gasto realizado mediante la póliza PN-IN-27/03-01-2024 de la contabilidad con ID 841.

2.- Posible subvaluación de los costos

De lo anterior, es posible considerar que NO existió una subvaluación pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja, sin pruebas ni fundamento, aún cuando la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Ahora bien, es a todas luces adjudicable el criterio sostenido por la potestad en la materia, a saber cito para un pronto discernimiento al momento de emitir la resolución al caso:

(...)

Concluyentemente, las conductas denunciadas son a todas luces improcedentes.

En consecuencia le resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización está obligada a analizar toda manifestación, constancia e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, ya que de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Instituto Político.

Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

En este sentido, SE SOLÍCITA SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante promoción de denuncias frívolas que están basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en “hechos frívolos” que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el estudio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor discernimiento al momento de pronunciarse al tema en particular:

(...)

Resulta a bien denotar a esa, H. Autoridad Electoral, que nos ubicamos en el proceso electoral más grande de la historia del estado mexicano, y si bien detenta su derecho el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, de promover cualesquier tipo de acciones conforme a la normativa vigente, también resulta destacable mencionar que ante el escenario en proceso, viene a causar distracción a esa Autoridad, de sus actividades, pues a través de sus múltiples escritos, los cuales carecen de sustento legal, ocasiona un menoscabo en el uso excesivo del tiempo del aparato administrativo electoral de la federación.

Adicionalmente, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo antes expuesto, atentamente SOLICITO:

PRIMERO.-Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.

SEGUNDO.- Tenerme por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento formulado, en los términos del presente curso.

TERCERO.- Declare la improcedencia y/o desechamiento de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por cuanto hace al instituto político que represento.

CUARTO.- Se de vista a la Secretaría Ejecutiva del INE para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante promoción de denuncias frívolas.

(...)

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El seis de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados el oficio INE/JLE-CM/4154/2024. (Folios 93 al 110 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la otrora precandidata no ha dado contestación.

X. Notificación del inicio del procedimiento a la parte quejosa. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/4156/2024, se le notificó personalmente. (Folios 111 al 117 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a las personas incoadas. (Folios 118 al 119 del expediente)

XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) Rodrigo Antonio Pérez Roldán en su calidad de quejoso. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/16025/2024, se le notificó personalmente. (Folios 158 al 162 del expediente)

b) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán no presentó escrito de contestación a los alegatos de mérito.

b) Partido Acción Nacional. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/16026/2024, se le notificó de forma electrónica. (Folios 120 al 126 del expediente).

c) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el Partido Acción Nacional, no presentó escrito de contestación a los alegatos de mérito.

d) Partido de la Revolución Democrática. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/16027/2024, se le notificó de forma electrónica. (Folios 127 al 134 del expediente)

e) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática, no presentó escrito de contestación a los alegatos de mérito.

f) **Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/16028/2024, se le notificó de forma electrónica. (Folios 135 al 142 del expediente)

g) El 03 de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó los alegatos conducentes. (Folios 163 al 172 del expediente)

h) **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/16030/2024, se le notificó de forma electrónica. (Folios 143 al 157 del expediente)

i) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la otrora precandidata no ha presentado los alegatos de mérito.

XIII. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que sobresea en su totalidad **o en alguna de sus partes**, el procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos investigados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

- 1. Monitoreos.**
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.

- 2. Visitas de verificación.**
 - Casas de campaña.

- **Eventos Públicos.**
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y destino de los partidos políticos en el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024

sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Por lo tanto, el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de precampaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es preciso señalar que la parte quejosa denuncia, entre otros hechos, la omisión de reportar los ingresos y/o gastos, y en su caso la probable subvaluación y/o aportación de ente prohibido, con motivo de la realización de un evento de precampaña llevado a cabo el 25 de noviembre de 2023, en beneficio de la otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el cual tuvo lugar en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, el cual fue materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

Ordinario 2023-2024³, en relación con los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con motivo de las visitas de verificación a eventos realizadas por la Unidad de Fiscalización, como se detalla en la tabla siguiente:

| Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 ⁴ Evento de precampaña de 25 de noviembre de 2023 en Tepatlán de Morelos, en el estado de Jalisco. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|----------|----------|----------------------------------|---|-----------------|---|--------|---|------------------|---|------------------|---|------------------|---|-----------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|--|---|---------------|---|-------|----|----------|----|----------|----|
| Sujeto obligado | Pronunciamiento Dictamen | Observaciones en relación con los anexos del Dictamen | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Partido Acción Nacional | <p>(...)</p> <p>ANÁLISIS</p> <p>No Atendida</p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16_PAN_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas y en su caso contratos de comodato acompañados de recibos de aportación, mismos que permiten vincularlo con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16_PAN_FD del presente Dictamen, esta autoridad determinó que la comprobación respectiva se realizará en el Dictamen del Partido Revolucionario Institucional; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16_PAN_FD del presente Dictamen, esta autoridad no logró detectar un beneficio para la precampaña del Partido Acción Nacional, por tal razón; en este punto la observación quedó sin efectos.</i></p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16_PAN_FD del presente Dictamen, se determinó que si bien el sujeto obligado informó la referencia de las pólizas contables en donde se encontraba el registro de los hallazgos capturados en los tickets; esta autoridad constató que los hallazgos observados no coinciden con la evidencia documental reportada en contabilidad, misma que no permitió vincularla con los hallazgos capturados en los tickets; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p><i>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 125 hallazgos valuados en \$309,891.86 correspondientes a \$305,698.29 del ámbito federal y \$4,193.57 del ámbito local; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de</i></p> | <p>En relación con el Anexo 16 PAN_FD, se identificó el evento materia de denuncia, mismo que se encuentra identificado con el TicketId 354803 en relación con el acta de monitoreo identificada con el folio INE-VV-0000603, asimismo se identificó que los hallazgos obtenidos con motivo de la visita de verificación al evento se encuentran señalados con las referencias (1) y (4).</p> <p>En ese sentido, se observó que los gastos que si fueron reportados, esto es, con referencia (1), son los hallazgos siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>SERVICIO MÉDICO</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>DRONES</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>EQUIPO DE SONIDO</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>EQUIPO DE SONIDO</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>EQUIPO DE SONIDO</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>PANTALLAS FIJAS</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>ARTISTAS- POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>PLANTA DE LUZ</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>OTROS</td> <td style="text-align: center;">60</td> </tr> <tr> <td>BANDERAS</td> <td style="text-align: center;">20</td> </tr> <tr> <td>BANDERAS</td> <td style="text-align: center;">30</td> </tr> </tbody> </table> | Hallazgo | Cantidad | AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 1 | SERVICIO MÉDICO | 1 | DRONES | 1 | EQUIPO DE SONIDO | 1 | EQUIPO DE SONIDO | 1 | EQUIPO DE SONIDO | 1 | PANTALLAS FIJAS | 1 | CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | ARTISTAS- POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE) | 1 | PLANTA DE LUZ | 1 | OTROS | 60 | BANDERAS | 20 | BANDERAS | 30 |
| Hallazgo | Cantidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SERVICIO MÉDICO | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DRONES | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE SONIDO | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE SONIDO | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE SONIDO | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PANTALLAS FIJAS | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ARTISTAS- POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE) | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLANTA DE LUZ | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS | 60 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

³ Consultable en el Punto 8 del enlace <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2024/>

⁴ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

| Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 ⁴ Evento de precampaña de 25 de noviembre de 2023 en Tepatitlán de Morelos, en el estado de Jalisco. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|----------|----|-------------|----|----------|----|----------|-----|----------|----|----------|----|----------|----------|-------------|---|-----------|-----|----------|-----|
| Sujeto obligado | Pronunciamiento Dictamen | Observaciones en relación con los anexos del Dictamen | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p><i>Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 16 bis_PAN_FD; por tal razón, la observación no quedó atendida.</i></p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p><i>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ <i>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</i> ❖ <i>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</i> ❖ <i>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</i> ❖ <i>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</i> ❖ <i>De la matriz de precios que se presenta en el ANEXO MATRIZ del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</i> <p><i>Los costos determinados se detallan en el Anexo 16 ter_PAN_FD</i></p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de Visitas de Verificación consistente en 125 hallazgos valuados en \$309,891.86 de los cuales \$305,698.29 corresponden al ámbito federal; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p><i>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</i></p> <p>(...)</p> <p>CONCLUSIÓN 1_C19_FD</p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar gastos de Visitas de verificación a eventos por concepto de 125 hallazgos valuados en \$305,698.29.</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</i></p> <p>FALTA CONCRETA Egreso no reportado. ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ <i>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.</i></p> | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: right;">20</td></tr> <tr><td>GALLARDETES</td><td style="text-align: right;">50</td></tr> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: right;">50</td></tr> <tr><td>PLAYERAS</td><td style="text-align: right;">100</td></tr> <tr><td>PLAYERAS</td><td style="text-align: right;">50</td></tr> <tr><td>PLAYERAS</td><td style="text-align: right;">50</td></tr> </table> <p>En ese sentido, los hallazgos relacionados con el evento identificados con la referencia (4) y que se determinaron como gastos no reportados fueron los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALCOMANIAS</td> <td style="text-align: center;">0</td> </tr> <tr> <td>ETIQUETAS</td> <td style="text-align: center;">200</td> </tr> <tr> <td>PLAYERAS</td> <td style="text-align: center;">100</td> </tr> </tbody> </table> | BANDERAS | 20 | GALLARDETES | 50 | BANDERAS | 50 | PLAYERAS | 100 | PLAYERAS | 50 | PLAYERAS | 50 | Hallazgo | Cantidad | CALCOMANIAS | 0 | ETIQUETAS | 200 | PLAYERAS | 100 |
| BANDERAS | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GALLARDETES | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 100 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Hallazgo | Cantidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CALCOMANIAS | 0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ETIQUETAS | 200 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 100 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

| Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 ⁴ Evento de precampaña de 25 de noviembre de 2023 en Tepatlán de Morelos, en el estado de Jalisco. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|----------|----------|----------------------------------|---|-----------------|---|--------|---|------------------|---|------------------|----|------------------|----|-----------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|--|---|---------------|---|-------|----|----------|----|----------|----|----------|----|-------------|----|----------|----|-----------------------|-------|----------|-----|----------|-----|
| Sujeto obligado | Pronunciamiento Dictamen | Observaciones en relación con los anexos del Dictamen | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | (...)" | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Partido Revolucionario Institucional | <p>(...) ANÁLISIS No Atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 21_PRI_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas y en su caso contratos de comodato acompañados de recibos de aportación, mismos que permiten vincularlo con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 21_PRI_FD del presente Dictamen, el análisis se realizará en el Dictamen del Partido Acción Nacional; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 21_PRI_FD del presente Dictamen, esta autoridad no logró detectar un beneficio para la precampaña del Partido Revolucionario Institucional, por tal razón; en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 21_PRI_FD del presente Dictamen, se determinó que si bien el sujeto obligado informó la referencia de las pólizas contables en donde se encontraba el registro de los hallazgos capturados en los tickets; esta autoridad constató que los hallazgos observados no coinciden con la evidencia documental reportada en contabilidad, misma que no permitió vincularla con los hallazgos capturados en los tickets; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 49 hallazgos valuados en \$344,628.00, correspondientes a \$291,139.92 del ámbito federal y \$53,128.08 del ámbito local; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 22_PRI_FD, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente: Determinación del costo Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> | <p>En relación con el Anexo 21_PRI_FD, se identificó el evento materia de denuncia, mismo que se encuentra identificado con el TicketId 354803 en relación con el acta de monitoreo identificada con el folio INE-VV-0000603, asimismo se identificó que los hallazgos obtenidos con motivo de la visita de verificación al evento se encuentran señalados con las referencias (2) y (4).</p> <p>En ese sentido, se observó que los gastos con referencia (2) que se indica serían materia de análisis del Dictamen correspondiente al Partido Acción Nacional, son los hallazgos siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>SERVICIO MÉDICO</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td>DRONES</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>EQUIPO DE SONIDO</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>EQUIPO DE SONIDO</td><td style="text-align: center;">18</td></tr> <tr><td>EQUIPO DE SONIDO</td><td style="text-align: center;">32</td></tr> <tr><td>PANTALLAS FIJAS</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>PLANTA DE LUZ</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>OTROS</td><td style="text-align: center;">60</td></tr> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: center;">20</td></tr> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: center;">30</td></tr> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: center;">20</td></tr> <tr><td>GALLARDETES</td><td style="text-align: center;">50</td></tr> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: center;">50</td></tr> <tr><td>CALCOMANIAS ETIQUETAS</td><td style="text-align: center;">0 200</td></tr> <tr><td>PLAYERAS</td><td style="text-align: center;">100</td></tr> <tr><td>PLAYERAS</td><td style="text-align: center;">100</td></tr> </tbody> </table> | Hallazgo | Cantidad | AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 1 | SERVICIO MÉDICO | 3 | DRONES | 1 | EQUIPO DE SONIDO | 1 | EQUIPO DE SONIDO | 18 | EQUIPO DE SONIDO | 32 | PANTALLAS FIJAS | 1 | CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE) | 1 | PLANTA DE LUZ | 1 | OTROS | 60 | BANDERAS | 20 | BANDERAS | 30 | BANDERAS | 20 | GALLARDETES | 50 | BANDERAS | 50 | CALCOMANIAS ETIQUETAS | 0 200 | PLAYERAS | 100 | PLAYERAS | 100 |
| Hallazgo | Cantidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SERVICIO MÉDICO | 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DRONES | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE SONIDO | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE SONIDO | 18 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE SONIDO | 32 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PANTALLAS FIJAS | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE) | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLANTA DE LUZ | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS | 60 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GALLARDETES | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CALCOMANIAS ETIQUETAS | 0 200 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 100 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 100 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

| Dictamen Consolidado INE/CG212/2024⁴ Evento de precampaña de 25 de noviembre de 2023 en Tepatlán de Morelos, en el estado de Jalisco. | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|----------|----|----------|----|----------|---|----------|----------|----------|----|
| Sujeto obligado | Pronunciamiento Dictamen | Observaciones en relación con los anexos del Dictamen | | | | | | | | | | |
| | <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo 23_PRI_FD del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>Los costos determinados se detallan en el Anexo 23_PRI_FD. En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a 49 hallazgos detectados durante visitas de verificación a eventos valuados en \$344,268.00, de los cuales \$291,139.92 corresponden al ámbito federal; por tal razón, la observación no quedó atendida. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. (...) CONCLUSIÓN 2_C31_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a 49 hallazgos, mismos que fueron detectados en visitas de verificación a eventos, valuados en \$291,139.92. FALTA CONCRETA Egreso no reportado. ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF. (...)"</p> | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">PLAYERAS</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PLAYERAS</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">BANDERAS</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> </table> <p>En ese sentido, los hallazgos relacionados con el evento identificados con la referencia (4) y que se determinaron como gastos no reportados fueron los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">PLAYERAS</td> <td style="text-align: center;">20</td> </tr> </tbody> </table> | PLAYERAS | 50 | PLAYERAS | 50 | BANDERAS | 8 | Hallazgo | Cantidad | PLAYERAS | 20 |
| PLAYERAS | 50 | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 50 | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 8 | | | | | | | | | | | |
| Hallazgo | Cantidad | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 20 | | | | | | | | | | | |
| Partido de la Revolución Democrática | <p>(...) ANÁLISIS (...) Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 19_PRD_FD del presente Dictamen, el análisis de dichos gastos se realizará en el Dictamen del Partido Acción Nacional; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos (...)"</p> | <p>En relación con el 19_PRD_FD, se identificó el evento materia de denuncia, mismo que se encuentra identificado con el TicketId 354803 en relación con el acta de monitoreo identificada con el folio INE-VV-0000603, asimismo se identificó que los hallazgos obtenidos con motivo de la visita de</p> | | | | | | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

| Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 ⁴ Evento de precampaña de 25 de noviembre de 2023 en Tepatitlán de Morelos, en el estado de Jalisco. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------|--|----------|----------|----------------------------------|---|-----------------|---|--------|---|------------------|---|------------------|----|------------------|----|-----------------|---|------------------------------|---|------------------------------|---|--|---|---------------|---|-------|----|----------|----|----------|----|----------|----|-------------|----|----------|----|-------------|---|-----------|-----|----------|-----|----------|-----|----------|----|----------|----|
| Sujeto obligado | Pronunciamiento Dictamen | Observaciones en relación con los anexos del Dictamen | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>verificación al evento se encuentran señalados únicamente con la referencia (1).</p> <p>En ese sentido, se observó que los gastos con referencia (1) que se indica serían materia de análisis del Dictamen correspondiente al Partido Acción Nacional, son los hallazgos siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Hallazgo</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>AUTOMOVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>SERVICIO MÉDICO</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td>DRONES</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>EQUIPO DE SONIDO</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>EQUIPO DE SONIDO</td><td style="text-align: center;">18</td></tr> <tr><td>EQUIPO DE SONIDO</td><td style="text-align: center;">32</td></tr> <tr><td>PANTALLAS FIJAS</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>PLANTA DE LUZ</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td>OTROS</td><td style="text-align: center;">60</td></tr> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: center;">20</td></tr> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: center;">30</td></tr> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: center;">20</td></tr> <tr><td>GALLARDETES</td><td style="text-align: center;">50</td></tr> <tr><td>BANDERAS</td><td style="text-align: center;">50</td></tr> <tr><td>CALCOMANIAS</td><td style="text-align: center;">0</td></tr> <tr><td>ETIQUETAS</td><td style="text-align: center;">200</td></tr> <tr><td>PLAYERAS</td><td style="text-align: center;">100</td></tr> <tr><td>PLAYERAS</td><td style="text-align: center;">100</td></tr> <tr><td>PLAYERAS</td><td style="text-align: center;">50</td></tr> <tr><td>PLAYERAS</td><td style="text-align: center;">50</td></tr> </tbody> </table> | Hallazgo | Cantidad | AUTOMOVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 1 | SERVICIO MÉDICO | 3 | DRONES | 1 | EQUIPO DE SONIDO | 1 | EQUIPO DE SONIDO | 18 | EQUIPO DE SONIDO | 32 | PANTALLAS FIJAS | 1 | CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE) | 1 | PLANTA DE LUZ | 1 | OTROS | 60 | BANDERAS | 20 | BANDERAS | 30 | BANDERAS | 20 | GALLARDETES | 50 | BANDERAS | 50 | CALCOMANIAS | 0 | ETIQUETAS | 200 | PLAYERAS | 100 | PLAYERAS | 100 | PLAYERAS | 50 | PLAYERAS | 50 |
| Hallazgo | Cantidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| AUTOMOVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SERVICIO MÉDICO | 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DRONES | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE SONIDO | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE SONIDO | 18 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EQUIPO DE SONIDO | 32 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PANTALLAS FIJAS | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE) | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLANTA DE LUZ | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS | 60 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GALLARDETES | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDERAS | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CALCOMANIAS | 0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ETIQUETAS | 200 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 100 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 100 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PLAYERAS | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

En consecuencia, de la Resolución INE/CG213/2024⁵ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se desprende lo siguiente:

| Sujeto obligado | Imposición de la sanción Resolución INE/CG213/2024 |
|--------------------------------|--|
| Partido Acción Nacional | <p>(...) 24.1. Partido Acción Nacional (...) Conclusión 1_C19_FD</p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar gastos de Visitas de verificación a eventos por concepto de 125 hallazgos valuados en \$305,698.29.</i> <i>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</i> FALTA CONCRETA Egreso no reportado. (...) <i>Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$305,698.29 (trescientos cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos 29/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$458,547.43 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 43/100 M.N.)</i> <i>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 4,420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$458,530.80 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta pesos 80/100 M.N.)</i> (...)"</p> |

⁵ Consultable en el Punto 8, Resolución del enlace <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2024/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

| Sujeto obligado | Imposición de la sanción Resolución INE/CG213/2024 |
|---|---|
| Partido Revolucionario Institucional | <p>(...) 24.2 Partido Revolucionario Institucional (...) Conclusión 2_C31_FD <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a 49 hallazgos, mismos que fueron detectados en visitas de verificación a eventos, valuados en \$291,139.92.</i> FALTA CONCRETA Egreso no reportado. (...) <i>Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$291,139.92 (doscientos noventa y un mil ciento treinta y nueve pesos 92/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$436,709.88 (cuatrocientos treinta y seis mil setecientos nueve pesos 88/100 M.N.).</i> <i>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 4,209 (cuatro mil doscientas nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$436,641.66 (cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 M.N.).</i> (...)"</p> |
| Partido de la Revolución Democrática | <p>No aplica, dado que la observación se dio por atendida en el Dictamen Consolidado al determinarse que el análisis se llevaría a cabo en el Dictamen correspondiente al Partido Acción Nacional.</p> |

En relación con lo antes expuesto se concluye que el evento de 25 de noviembre de 2023 llevado a cabo en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, en el estado de Jalisco en beneficio de los incoados fue sujeto a visita de verificación por la Unidad de Fiscalización, hecho constar mediante el acta con folio INE-VV-0000603 del TicketId 354803, durante el periodo de precampaña y por tanto objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 y en la Resolución INE/CG213/2024 en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, por lo que respecto a dicho evento denunciado, así como el reporte de ingresos y/o gastos por parte de los sujetos obligados debe **sobreverse**, a efecto de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de los sujetos obligados en materia de fiscalización, así como observar la prohibición de doble enjuiciamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024

Resulta relevante mencionar que el Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 y la Resolución INE/CG213/2024 fueron impugnados por el Partido Revolucionario Institucional únicamente por cuanto hace a la conclusión 2_C29_FD dentro del expediente SUP-RAP-81/2024 y por el Partido Acción Nacional por cuanto hace a la conclusión 1_C3_FD dentro del diverso ST-RAP-16/2024, así como las conclusiones 1_C3_FD, 1_C6_FD, 1_C32_FD y **1_C19_FD** dentro de los diversos SUP-RAP-80/2024 Y ACUMULADO SUP-RAP-118/2024; sin embargo, por cuanto hace a la conclusión aquí vertida -conclusión 1_C19_FD- la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los agravios infundados e inoperantes por lo que resolvió confirmar lo que fue materia de impugnación, razón por la cual, lo antes señalado se encuentra firme en los términos aprobados.

En consecuencia es inviable que el evento denunciado, sea puesto a escrutinio de esta autoridad de nueva cuenta en el presente procedimiento; puesto que se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio ***non bis in ídem*** en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a los sujetos obligados sobre una misma conducta.

Dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...).”

[Énfasis añadido]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto; lo procedente es sobreseer el presente procedimiento respecto al reporte de ingresos y/o gastos con motivo del evento llevado a cabo el 25 de noviembre de 2023 en Tepatitlán de Morelos, en el estado de Jalisco, en beneficio de la otrora precandidata común a la presidencia de la república Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024

Democrática al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con el 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcritos con anterioridad, ya que, como se ha señalado, los hechos en cuestión ya fueron revisados por este Consejo General y en su caso sancionados en el Dictamen y Resolución precisada, por lo que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, cuya resolución ha causado estado y, por lo tanto, provoqué que se deba extinguir anticipadamente en el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento de un procedimiento cuando, una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, sobrevenga una causal de improcedencia, supuesto que en el caso en concreto ha ocurrido al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata común a la presidencia de la república Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/318/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**